

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 75.584-2 “Rives Agustín Mario y ots. c/ Municipalidad de Quilmes s/ pretensión anulatoria”

**FECHA** | 18 de agosto de 2020

**ANTECEDENTES** | La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, con relación a los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agustín Mario Rives junto con el Sr. Eduardo Oscar Berasain y la Sra. Liliana María Morsia por un lado y por la Municipalidad de Quilmes por el otro, resolvió confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró la nulidad del Decreto N.º 6292/06 y, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, revocándolo en lo demás, rechazando el recurso de apelación de los actores, con costas en el orden causado.

De consiguiente, la Alzada, aunque mantuvo la nulidad del decreto del Municipio, revocó la condena que el inferior le impuso por daño moral, a la vez que rechazó la pretensión indemnizatoria por daño material.

Contra dicho pronunciamiento, se alzó el Sr. Agustín Mario Rives, por su propio derecho y con patrocinio letrado, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, siendo materia de la intervención del Procurador, solo el primero de ellos.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, consideró que no se darían en autos las razones justificantes de la anulación del decisorio atento a que existiría mayoría de opiniones en el resolutorio en crisis: de consiguiente, consideró que no se encontraba configurada la infracción a la manda constitucional invocada, correspondiendo el rechazo del recurso extraordinario de nulidad (art. 297, CPCC).

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de nulidad. Manifestaciones del sentenciante formuladas a mayor abundamiento. Impugnación.** Resulta ocioso el tratamiento de las críticas recursivas dirigidas a impugnar las manifestaciones del sentenciante formuladas “a mayor abundamiento”, esto es *obiter dicta*; ello en tanto, solo tienen un valor accesorio que no perturba ni incide de manera alguna en las motivaciones esenciales que respaldaron la decisión del *a quo*, deviniendo por tanto inapelables e impropio su tratamiento por la Suprema Corte de Justicia (SCJBA, doct. L 88.550, “Cantet Manterola”, sent., 02-07-2008; C 116.694, “Nicasio”, sent., 04-03-2015; A 74.595, “Ecoblend SA”, sent., 08-06-2020, e. o.).

**Mayoría de opiniones.** El aporte de razones adicionales no susceptibles de desvirtuar las dadas por el juez a quien adhiriera en su voto, no invalida la mayoría de fundamentos alcanzada en el decisorio.

**Cuestión ajena.** Es doctrina de la Suprema Corte de Justicia que el acierto o profundidad de lo decidido, resulta materia ajena al recurso de nulidad intentado (P 68.466, sent., 05-03-2003; P 70.873, sent., 09-10-2003; P 89.920, sent., 03-05-2006; C 87.737, "Auteri", sent., 18-07-2007; C 94.256, "Cabanes", sent., 29-12-2008; P 97.965, sent., 23-03-2010; P 96.680, sent., 07-06-2010; P 119.523, cit., e. o.).